

al rededor de las vueltas de la casaca; el teniente y ayudante dos, y el capitán tres.

Las cintas en la infantería serán amarillas y en la caballería blancas.

ARMAMENTO Y CORREAJE.

El de la infantería será fusil recortado, con espada ceñida, cinturón y canana con capacidad suficiente para portar tres paradas de cartuchos empaquetadas y una suelta, y bolsa para cápsulas, escobetilla, agujeta y desarmador pendiente de una cadenita.

El de la caballería será sable ó espada, tercerola, cartuchera con bandoleta y gancho para portar veinte cartuchos, bolsa para cápsulas para la tercerola, escobetilla, agujeta y desarmador pendiente de una cadenilla.

INSTRUCCION.

Mientras no se determine otra cosa, se observará lo que la Ordenanza previene para la instrucción que debe tener cada uno, desde el soldado al capitán, tanto en los diferentes puestos que ocupen estando de facción, como del respeto con que debe ver y tratar á toda autoridad, y de la subordinación que debe tener á todos sus superiores desde el acto en que se le dan á reconocer, hasta su separación del empleo á que fuesen nombrados.

Para que tenga cumplimiento el artículo anterior, se leerán diariamente por uno de los subalternos á los individuos de cada compañía, las obligaciones que tienen que desempeñar estando de guardia, y particularmente de centinela ó en cualquiera otra función del servicio, y de las penas impuestas á los que no cumplan con aquellos deberes.

SERVICIO.

El gobernador cuidará de que dicha fuerza se emplee de la manera mas útil en la conservación del orden y seguridad de los habitantes del Distrito, nombrándole diariamente el servicio segun lo exijan las circunstancias.

REVISTA.

La de comisario se pasará por el que ejerza estas funciones en la capital, quien avisará al gobernador cada mes que está en disposición de pasarla, y este señalará el lugar, día y hora en que deba verificarse el acto, nombrando para interventor en la infantería al capitán de la caballería, y al de esta para aquella.

CONSIDERACIONES Y PREMIOS.

Todos los individuos de estas compañías tendrán las consideraciones que á cada clase están señaladas en la Ordenanza general del ejército, haciéndose mutuamente los honores que les correspondan.

Todos sus individuos tienen derecho para ser asistidos en sus enfermedades en los hospitales, bajo las mismas reglas que lo son los del ejército.

Tienen igualmente derecho á inválidos cuando se inutilicen en funciones del servicio.

Sus familias tendrán derecho al montepío señalado á cada clase, cuando fallezcan en función del servicio de armas en que se hallen, en cumplimiento de sus deberes.

Tendrán también derecho los individuos de estas compañías á las recompensas otorgadas al ejército por las acciones distinguidas que prestaren.

CORRECCIONES Y PENAS.

Los individuos que sirvan en estas compañías no gozarán fuero en los delitos ó faltas comunes, y solo tendrán el militar desde el momento en que entren á algun servicio de armas, y por faltas puramente militares ó comunes cometidas dentro del cuartel, cesando el goce de él luego que se retiren de dicho servicio.

Las faltas leves de no asistir con puntualidad á las listas establecidas, no dormir en el cuartel, faltas de respeto ú obediencia á sus superiores ó demás autoridades, cuando no estén en servicio de armas, de maltrato en la conservacion de su vestuario, armamento, montura, caballo, equipo, ú otras que no merezcan la formacion de causa, serán corregidas con penas correccionales impuestas por los respectivos capitanes, con aprobacion del gobernador, no pudiendo exceder dichas penas de veinte dias de arresto ó de limpieza de cuartel.

El individuo que no asista á una lista de las cuatro diarias que deben pasarse, además de la pena que le imponga su respectivo capitan, se le descontará la cuarta parte del prest con que debe ser socorrido: al que faltare á dos listas se le descontarán dos cuartas partes del prest, tres al que faltase á tres listas, y el total el que faltase á las cuatro.

El individuo que desertare por primera vez, luego que sea aprehendido se le pondrá en los talleres de Santiago Tlalteolco, para que con su trabajo personal devengue lo que haya salido debiendo á su respectiva compañía, perderá el tiempo que haya servido y el empleo de cabo ó sargento que obtuviese, y además trabajará otros cuatro meses en dichos

talleres, aplicándose lo que gane como multa á algun objeto de utilidad comun de su compañía. El que desertare por segunda vez será destinado al ejército para servir precisamente en las fronteras.

Las penas á que quedarán sujetos los individuos de la expresada fuerza por los delitos militares que cometan, serán las que marquen las órdenes generales del ejército; en el concepto de que la revelacion de cualquiera orden, sea quien fuere el que la verifique, será juzgado como centinela que revela la consigna.

Para la averiguacion de los delitos ó faltas en asuntos del servicio, de teniente abajo, se practicará una sumaria por el ayudante, y se pasará á la comandancia general, para que con dictámen de asesor, ó aplique correccionalmente la pena que juzgue oportuna, ó mande en caso grave que se eleve á consejo de guerra, que será citado como si fuera de plaza.

En las faltas de los capitanes, el gobernador podrá pedir un jefe á la comandancia general para que forme el sumario.

En los delitos comunes que se cometan fuera del servicio, serán dados de baja y puestos á disposicion de sus jefes respectivos.

Toda pena que pase de cuatro meses causará la baja del culpable, y pasará á extinguir su tiempo en los talleres de Santiago, si tiene oficio, y si no al servicio del hospital municipal, pudiendo volver á su compañía en el caso de que solo hubiere cometido alguna falta; mas si mereciese pena de presidio, entonces pasará á este y nunca podrá volverle á admitir en el servicio.

En la prision serán socorridos con real y medio, reservándose en fondo el resto por si en la sentencia se mandare devolver el descuento.

ADICIONALES.

Los oficiales ó sargentos retirados ó con licencia ilimitada que fuesen colocados en la fuerza que establece este decreto, si su pension fuese menor que el sueldo señalado á la clase que van á desempeñar; se les satisfará por el cuerpo toda la paga; y si fuese mayor, cobrarán por ella la dotacion señalada á la clase que desempeñen, y el exceso por la oficina en donde se les satisfacía anteriormente su pension.

Los individuos del ejército permanente que fueren colocados en dichas compañías, usarán del uniforme y divisas que señala este reglamento, cuando estén empleados en servicio de aquellas, y fuera de él podrán usar el que antes disfrutaban.

Todos los individuos que componen las respetadas compañías, en los casos en que lo exija la comision que se les encargue, podrán usar del disfraz que fuese conveniente.

El pagador, para papel, libros y demás gastos de escritorio, sobre su sueldo, tendrá el uno por ciento de los haberes de los oficiales de ambas compañías.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 28 de junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Aguilar.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 28 de 1853.—*Aguilar*.

Abolicion de condecoraciones por servicios en guerra civil.

Ministerio de gobernacion.—Circular.—Exmo. Sr.—El gobierno supremo está convencido de que es uno de sus principales deberes procurar que en la república se extingan completamente, si es posible, los partidos políticos que hasta aquí la han dividido y detrozado: lo está tambien de que para alcanzar este objeto, uno de los muchos obstáculos que se presentan es la conservacion y el uso de los distintivos y honores concedidos á las personas, ó de los títulos de condecoracion otorgados á los pueblos por hechos de armas en guerras civiles, ó con motivo de ellas; puestos que semejantes distinciones, no solo producen el gravísimo mal de perpetuar la memoria de miserables discordias, sino al mismo tiempo el de aniquilar el mérito y prestigio de toda clase de recompensas honoríficas, aun de las decretadas por positivos y señalados servicios en justa guerra nacional, porque la mayoría de la nacion no se detiene en discernir la diferencia que hay entre unas y otras, sino que á todas las confunde en el poco aprecio que le inspiran las primeras; y como tales circunstancias contribuyen á debilitar y, tal vez, á extinguir el espíritu público, que es necesario crear ó reanimar á toda costa; el Exmo. Sr. presidente, usando de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, ha tenido á bien, por el decreto que con esta misma fecha dirijo á V. E. (*), abolir las referidas condecoraciones, y permitir solamente se usen las que, previo el consentimiento del gobierno supremo nacional, hubiesen sido concedidas por los gobiernos de otras naciones, ó las que hayan sido adquiridas por ser-

(*) Se halla en la página 498.

vicios prestados ó méritos legítimamente contraídos en guerra extranjera.

Dios y libertad. Méjico, julio 7 de 1853.—*Aguilar*.

Diario oficial del gobierno.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que todas las autoridades y oficinas públicas dependientes del gobierno, admitan y conserven en sus archivos el periódico intitulado "Diario Oficial del Gobierno," satisfaciendo de sus respectivos fondos la corta suscripcion mensual, para ayuda de los gastos.

Lo digo á V. para su cumplimiento, añadiendo, que el encargado con quien deberá V. entenderse en lo relativo á dicho periódico, lo es D. Luis G. Vidal y Rivas.

Dios y libertad. Méjico, julio 15 de 1853.—*Bonilla*.

Bienes de las comunidades de indígenas.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto del Estado de Michoacan de 13 de diciembre de 1851, que mandaba repartir los bienes de las comunidades de indígenas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, julio 18 de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 18 de 1853.—*Lares*.

